



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 269-2026-GM-MPI

Ica, 15 MAYO 2026

VISTO: Acta de Fiscalización N.º 000350-2025, Notificación de Infracción Municipal N.º 000332-2025, Informe N.º 01821-2025-MCWF-AFCFM-SGDEPEF-GDESC-MPI, Informe Técnico N.º 000275-2025-CJPM-AFCFM-SGDEPEF-GDESC-MPI, Informe Final de Instrucción N.º 363-2025-SGDEPEF-GDESC-MPI, Carta Administrativa N.º 748-2025-GDESC-MPI, Informe Legal N.º 2011-2025-JJGY/AL-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N.º 1747-2025-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N.º 1825-2025-GDESC-MPI, Expediente administrativo N.º 5089-2025, Informe Legal N.º 2316-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N.º 2072-2026-GDESC-MPI, Oficio N.º 0317-2026-GDESC-MPI, Informe Legal N.º 026-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del título preliminar de la citada norma establece que, los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones.

Que, el artículo 40 la norma en mención señala que, las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada señala en el artículo 5 que, las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, siendo estos los siguientes:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda, (...);

5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

11. Non bis in idem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 11.2 del artículo 11 de la citada norma prescribe que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, asimismo el numeral 11.3 del mismo artículo señala que, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, conforme a lo dispuesto, el artículo 213 en su numeral 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, indica que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Morón Urbina advierte que la nulidad es una medida extrema y excepcional, se invoca únicamente cuando los vicios son graves y no pueden subsanarse por otros medios o instancias, evitando así una administración arbitraria, asimismo sostiene que, si un acto que es parte del procedimiento administrativo presenta nulidad, esta se extiende a todos los actos posteriores vinculados, pues forman una cadena interdependiente.

Que, mediante Acta de Fiscalización N.º 000350-2025, de fecha 18 de setiembre de 2025, el Área Funcional de Fiscalización de la Subgerencia de Desarrollo Económico, Promoción Empresarial y Fiscalización, en el marco de un trabajo de campo, realizó la fiscalización del establecimiento comercial con razón social DUNA DORADA E.I.R.L., con RUC N.º 20535154288, ubicado en la Urb. Divino Maestro, Mz. B, lote 14, con giro "Hotel Dos Estrellas (H**). En dicha acta se consignan los siguientes hechos: se solicitó la licencia de funcionamiento al trabajador Roberto Flores Galindo, identificado con DNI N.º 41324219, quien procedió a retirarla de una repisa, constatándose la comisión de la conducta infractora consistente en no exhibir la licencia de funcionamiento en un lugar visible del establecimiento. Asimismo, se adjuntaron tomas fotográficas de la fiscalización realizada. Como resultado de la intervención, se expidió la Notificación de Infracción Municipal N.º 000332-2025, a fin de determinar la responsabilidad por la presunta comisión de la infracción tipificada con código 1.04 de la Ordenanza Municipal N.º 050-2022, consistente en "Por no exhibir en lugar visible del establecimiento el original del certificado de licencia de funcionamiento".

Que, mediante Informe N.º 01821-2025-MCWF-AFCFM-SGDEPEF-GDESC-MPI de fecha 29 de setiembre de 2025 el área funcional de Comercialización, Fiscalización y Mercado remite a la Subgerencia de Desarrollo Económico, Promoción Empresarial y Fiscalización el Informe Técnico N.º 000275-2025-CJPM-AFCFM-SGDEPEF-GDESC-MPI de fecha 18 de setiembre de 2025 en el que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador con el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



código N° 1.04 "Por no exhibir en lugar visible del establecimiento el original del certificado de licencia de funcionamiento".

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 363-2025-SGDEPEF-GDESC-MPI de fecha 10 de octubre de 2025 la Subgerencia de Desarrollo Económico, Promoción Empresarial y Fiscalización recomienda al órgano decisor imponer la sanción administrativa ascendente a la suma de S/ 1,605.00 (Mil Seiscientos Cinco con 00/100 soles), por la infracción de Código 1.04 "jPor no exhibir en lugar visible del establecimiento el original del certificado de licencia de funcionamiento", contenida en la Notificación de Infracción Municipal N.° 000332-2025, al administrado DUNA DORADA E.I.R.L identificado con RUC N° 20535154288 , del establecimiento comercial ubicado el Urb. Divino Maestro Mz. B Lote 14 del distrito, provincia y departamento de Ica. Asimismo, indica al administrado exhortar en cumplir con exhibir el certificado de licencia de funcionamiento, a fin de evitar futuras o reincidencias sanciones administrativas (...);

Que, mediante Carta Administrativa N.° 748-2025-GDESC-MPI, de fecha 04 de noviembre de 2025, se notificó al administrado DUNA DORADA E.I.R.L., establecimiento comercial ubicado en la Urb. Divino Maestro, Mz. B, Lote 14, con RUC N.° 20535154288, el Informe Final de Instrucción N.° 363-2025-SGDEPEF-GDESC-MPI, de fecha 10 de octubre de 2025.

Que, mediante Informe Legal N° 2011-2025-JJGY/AL-GDESC-MPI de fecha 18 de noviembre de 2025 el jefe del área legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana es de opinión que, se imponga la sanción pecuniaria que asciende al valor del 10% de la Unidad Impositiva Tributaria, es decir, por la suma ascendente de S/. 1,605.00 (Mil Seiscientos cinco con 00/100 soles) al administrado DUNA DORADA E.I.R.L con RUC N.° 20535154288, por la infracción de Código 1.04 "Por no exhibir en lugar visible del establecimiento el original del certificado de licencia de funcionamiento" conforme lo estipula la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI (...);

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1747-2025-GDESC-MPI de fecha 26 de noviembre de 2025 debidamente notificada el 27 de noviembre de 2025 se resuelve imponer la sanción pecuniaria que asciende al valor del 10% de la U.I.T., es decir por la suma ascendente de S/ 535.00 (Quinientos treinta y cinco con 00/100 soles) al administrado DUNA DORADA E.I.R.L con RUC N.° 20535154288, por la infracción de Código 1.04 "Por no exhibir en lugar visible del establecimiento el original del certificado de licencia de funcionamiento" (...);

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1825-2025-GDESC-MPI de fecha 05 de diciembre de 2025 y debidamente notificada el 10 de diciembre de 2025 se resuelve imponer la sanción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pecuniaria que asciende al valor del 30% de la U.I.T., es decir por la suma ascendente de S/ 1,605.00 (Mil Seiscientos Cinco con 00/100 soles) al administrado DUNA DORADA E.I.R.L con RUC N.º 20535154288, por la infracción administrativa con Código de Infracción N° 1.04 "Por no exhibir en lugar visible del establecimiento el original del certificado de licencia de funcionamiento" (...);

Que, mediante Expediente administrativo N° 5089-2025 de fecha 31 de diciembre de 2025 DUNA DORADA E.I.R.L. con RUC N° 20535154288 debida representado por Claudio Emilio Rondan Melgarejo identificado con DNI N° 21544950 con domicilio habitual y legal en el Lote 14, Manzana B de la Urbanización Divino Maestro interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1825-2025-GDESC-MPI de fecha 05 de diciembre de 2025 la cual resuelve imponer la sanción pecuniaria que asciende al valor del 30% de la U.I.T por la supuesta comisión de infracción N° 1.04 "Por no exhibir en lugar visible del establecimiento el original del certificado de licencia de funcionamiento" conforme lo estipula la Ordenanza Municipal N° 050-2022.

Que, la empresa DUNA DORADA E.I.R.L., representada por Claudio Emilio Rondán Melgarejo, alega que la aplicación de la multa resulta irrazonable dentro del marco legal, por cuanto contendría un alto grado de subjetividad, debido a que lo que para el recurrente constituye un lugar visible podría no serlo para el fiscalizador. Asimismo, sostiene que, al tratarse de un documento original, debe tenerse en consideración que este no debe encontrarse al acceso directo del público. Del mismo modo, indica que resulta arbitrario considerar como infracción la no exhibición de la licencia de funcionamiento en un lugar visible, salvo que ello ponga en riesgo la seguridad pública o genere algún otro riesgo potencial para los usuarios del servicio. Finalmente, señala que la entidad municipal tiene conocimiento de que el establecimiento cuenta con licencia de funcionamiento, por lo que bastaría verificar dicha información en sus archivos administrativos, sin necesidad de efectuar requerimientos innecesarios ni exigir que el documento sea colocado en un lugar visible y muy distinto sería que el local careciera de licencia de funcionamiento.

Que, por otro lado, la empresa indica que consideró innecesario presentar descargos, toda vez que se encontraba acreditado que cuenta con licencia de funcionamiento, precisando que la controversia únicamente radicaría en el criterio del fiscalizador respecto a si el documento se encontraba o no en un lugar visible. Asimismo, sostiene que los funcionarios actuantes no habrían obrado con imparcialidad, debido a que las labores de fiscalización se habrían realizado con la finalidad deliberada de encontrar infracciones inexistentes, considerando, en consecuencia, que la sanción impuesta resulta irrazonable, desproporcionada e ilegal.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, la empresa sostiene que la conducta imputada no habría generado afectación alguna a bienes jurídicos relevantes ni puesto en riesgo la seguridad pública, por lo que considera que la sanción impuesta vulnera el principio de culpabilidad, al no haberse acreditado dolo o culpa en su actuación. Del mismo modo, señala que la resolución impugnada únicamente consigna la infracción tipificada con código 1.04, referida a "no exhibir en lugar visible del establecimiento el original del certificado de licencia de funcionamiento", sin precisar de manera expresa la base legal que sustenta la sanción impuesta. Finalmente, cuestiona la validez de la Ordenanza Municipal aplicable, alegando que esta no habría sido publicada conforme a ley.

Que, del mismo modo, la empresa señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe ejercerse con estricta observancia de la Constitución, los principios constitucionales y los derechos fundamentales de los administrados. En ese sentido, señala que toda actuación administrativa sancionadora debe respetar las garantías del debido procedimiento, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, evitando la emisión de actos sancionatorios arbitrarios o carentes de debida motivación.

Que, en relación con el procedimiento sancionador, la empresa sostiene que una garantía esencial del mismo es la debida notificación de cargos, la cual permite al administrado conocer oportunamente los hechos imputados, la infracción atribuida, los medios probatorios y la posible sanción, a efectos de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Sin embargo, señala que en el presente caso no habría sido notificada válidamente del inicio del procedimiento sancionador, ni se habrían precisado de manera clara los hechos imputados ni la norma específica supuestamente infringida, vulnerándose con ello el principio de tipicidad.

Que, en esa línea, la empresa refiere que el procedimiento seguido contraviene el principio de tipicidad, el cual exige una descripción previa, clara y precisa de las conductas sancionables y sus respectivas consecuencias jurídicas, proscribiendo la interpretación extensiva o analógica en materia sancionadora. Agrega que toda infracción y sanción debe encontrarse debidamente predeterminada en la norma, permitiendo su comprensión por cualquier administrado, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Que, mediante Informe Legal N° 2316-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI de fecha 08 de enero de 2026 el jefe del área legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana es de opinión conceder el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1825-2025-GDESC-MPI de fecha 10/12/2025 y debidamente notificada el 11/12/2025 presentada por DUNA DORADA E.I.R.L. con DNI/RUC N° 20535154288 del establecimiento comercial de giro: HOTEL DOS ESTRELLAS ubicado en Divino Maestro Mz. B Lt. 14 de esta ciudad, al encontrarse dentro del plazo de ley.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución Gerencial N° 2072-2026-GDESC-MPI emitida el 31 de diciembre de 2025 y debidamente notificada el 16 de enero de 2026 se resuelve conceder la apelación contra la Resolución Gerencial N° 1825-2025-GDESC-MPI de fecha 10/12/2025 y debidamente notificada el 11/12/2025 presentada por DUNA DORADA E.I.R.L. con DNI/RUC N° 2053514288 del establecimiento comercial de giro: HOTEL DOS ESTRELLAS ubicado en Divino Maestro Mz. B Lt. 14 de esta ciudad al encontrarse dentro del plazo de ley (...);

Que, a través del Oficio N.° 0317-2026-GDESC-MPI, de fecha 06 de marzo de 2026, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana eleva a la Gerencia Municipal el recurso de apelación interpuesto por DUNA DORADA E.I.R.L., identificada con RUC N.° 20535154288, debidamente representada por Claudio Emilio Rondán Melgarejo, identificado con DNI N.° 21544950, contra la Resolución Gerencial N.° 1825-2025-GDESC-MPI, de fecha 05 de diciembre de 2025 y notificada el 10 de diciembre de 2025, a fin de que sea elevada al superior jerárquico competente para su pronunciamiento, al encontrarse dentro del plazo de ley

Que, el Principio de Legalidad consagrado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala en el numeral 1.1) **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.**

Que, según Morón Urbina, el principio de legalidad implica "una regla de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos;

Que, de conformidad con el artículo 6, numeral 6.1, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado, expresando de manera concreta los hechos probados relevantes del caso, así como las razones jurídicas y normativas que sustenten la decisión adoptada.** En el presente caso, se advierte que la resolución impugnada no cumple con dicho estándar, al no efectuar una adecuada valoración de los hechos ni justificar de manera suficiente la conclusión arribada.

Que, a través de la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI que aprueba el régimen de aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracción y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, y debidamente publicada en el diario encargado de las publicaciones judiciales con fecha 07 de diciembre de 2022 en su Título I artículo 2 señala que el procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de acciones y formalidades





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



relacionadas entre sí, que debe de observar la administración para dirigir el ejercicio de su potestad sancionadora y brindar garantía a los administrados, como tal presenta caracteres inherentes a su propia naturaleza, así como garantías vinculadas a la prescripción de cualquier forma de arbitrariedad (...);

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la citada norma señala que, son sujetos pasibles de fiscalización y control municipal las personas naturales y jurídicas dentro del ámbito de la jurisdicción territorial de la Municipalidad Provincial de Ica y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deben cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizarlas, aún si el domicilio real o legal de la persona infractora se encuentre fuera de la provincia de Ica.

Que, conforme el artículo 9 del dispositivo legal mencionado establece que, constituye infracción administrativa toda acción u omisión de los administrados que implique el incumplimiento total o parcial de las normas municipales, leyes o compromisos asumidos ante la autoridad municipal, en materias de competencia municipal, debidamente tipificadas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA).



Que, el artículo 18 del Sub Capítulo I, de la citada norma señala que, la fiscalización es el conjunto de actos y diligencias de investigaciones, supervisiones, inspecciones sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones u otras limitaciones, que consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes en lo que corresponde a cada órgano instructor. El órgano fiscalizador ejerce la función de fiscalizar y emitir el Informe de fiscalización. En la Municipalidad Provincial de Ica la supervisión, inspección o fiscalización lo ejecutan los Órganos Instructores a través de sus Áreas Funcionales, según corresponda y emiten el Informe de supervisión, inspección o fiscalización pertinente.



Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N 004-2019- JUS en adelante LAPG sobre el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N 004-2019-JUS, **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, en la misma línea el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el mismo cuerpo legal señala: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, sin perjuicio de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, de la revisión integral de los actuados administrativos se advierte la existencia de un vicio que afecta la validez del procedimiento sancionador, toda vez que mediante **Resolución Gerencial N.° 1747-2025-GDESC-MPI, de fecha 26 de noviembre de 2025** y notificada el 27 de noviembre de 2025, se impuso al administrado una sanción pecuniaria ascendente al 10% de la UIT por la comisión de la infracción tipificada con Código 1.04; sin embargo, posteriormente, mediante **Resolución Gerencial N.° 1825-2025-GDESC-MPI, de fecha 05 de diciembre de 2025** y notificada el 10 de diciembre de 2025, se impuso nuevamente sanción por el mismo hecho infractor, incrementándose esta al 30% de la UIT, sin que previamente se haya emitido acto administrativo alguno que declare la nulidad, revocación, rectificación o deje sin efecto la primera resolución emitida.

Que, en ese sentido, se advierte la coexistencia de dos actos administrativos válidamente emitidos respecto del mismo administrado, por los mismos hechos y sobre la misma infracción administrativa, generándose una incompatibilidad jurídica que vulnera los principios de seguridad jurídica, debido procedimiento, legalidad y non bis in ídem previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Ello, en razón a que la Administración no puede imponer sucesiva ni simultáneamente dos sanciones administrativas derivadas de una misma conducta infractora, existiendo identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico.

Que, asimismo, se advierte que la emisión de la Resolución Gerencial N.° 1825-2025-GDESC-MPI carece de motivación suficiente respecto a la modificación del monto de la sanción previamente impuesta mediante Resolución Gerencial N.° 1747-2025-GDESC-MPI, no existiendo sustento legal ni procedimiento previo que justifique la variación de la sanción administrativa inicialmente determinada. En consecuencia, se ha configurado un defecto que afecta la validez de ambos actos administrativos, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, al haberse vulnerado normas y principios que regulan el ejercicio válido de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, cabe precisar que la emisión de una segunda resolución sancionadora respecto de la misma conducta infractora no constituye una mera subsanación o corrección material del acto administrativo previamente emitido, sino la expedición de un nuevo acto administrativo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sancionador autónomo, con un contenido distinto y más gravoso para el administrado, circunstancia que debió sujetarse a las reglas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 para la revisión, revocación o nulidad de actos administrativos. No obstante, en el presente caso, se omitió observar dichos mecanismos legales, configurándose un ejercicio irregular de la potestad sancionadora.

Que, por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N.º 1747-2025-GDESC-MPI, de fecha 26 de noviembre de 2025, así como de la Resolución Gerencial N.º 1825-2025-GDESC-MPI, de fecha 05 de diciembre de 2025, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa correspondiente, a fin de que la autoridad competente emita nuevo pronunciamiento con estricta observancia del debido procedimiento administrativo y de los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública. Ello, con la finalidad de garantizar la validez de los actos administrativos emitidos, el respeto de los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública y la observancia del debido procedimiento administrativo, evitando la coexistencia de actos administrativos contradictorios respecto de un mismo hecho infractor.

Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N.º. 27972 orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N.º. 004-2019-JUS del TUO de la Ley N.º. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N.º 1747-2025-GDESC-MPI, de fecha 26 de noviembre de 2025, así como de la Resolución Gerencial N.º 1825-2025-GDESC-MPI, de fecha 05 de diciembre de 2025, por las consideraciones expuestas, conforme a lo establecido en artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ORDENAR** retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa correspondiente, a fin de que la autoridad competente emita nuevo pronunciamiento con estricta observancia del debido procedimiento administrativo y de los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública.

ARTÍCULO TERCERO. – **DECLARAR** que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por DUNA DORADA E.I.R.L., identificada con RUC N.º 20535154288, debidamente representada por Claudio Emilio Rondán Melgarejo, identificado con DNI N.º 21544950, contra la Resolución Gerencial N.º 1825-2025-GDESC-MPI, de fecha 05 de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



diciembre de 2025 y notificada el 10 de diciembre de 2025, al haberse producido la sustracción de la materia, toda vez que el acto impugnado ha sido declarado nulo.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar presente acto resolutivo a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana y Sub Gerencias competentes con las Formalidades de Ley, asimismo se publique en la Página web de la MPI, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL